



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Continúa la ley para el gobierno y administración de las provincias.

- 13. Sobre todos los demás asuntos en que las leyes les concedan el derecho de acordar.
- Art. 57. Necesitarán la aprobación del Gobierno:
 - 1.º El presupuesto de la provincia según lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.
 - 2.º La compra, venta y cambio de propiedades cuyo valor exceda de 200.000 rs.
 - 3.º Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 500.000 rs.
 - 4.º El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvención para obras públicas á que se refiere el párrafo 7.º del art. 36.
- Necesitan la aprobación del Gobernador:
 - 1.º Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000.
 - 2.º La aceptación de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga.
 - 3.º El establecimiento de ferias y mercados.
- La autorización para contratar empréstitos provinciales, será objeto de una ley.
- Art. 58. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:
 - 1.º Sobre la formación de nuevos Ayuntamientos, supresión de los antiguos, union y segregación de pueblos, ensanche de sus términos, y división de bienes y aprovechamientos comunes.
 - 2.º Sobre la demarcación de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de Ayuntamiento.
 - 3.º Sobre la creación, supresión ó reforma de los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, y otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que sean en todo ó en parte costeados por la provincia.
 - 4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntamientos.
 - 5.º Sobre toda cuestión relativa á las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.
 - 6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó Gobernador de la provincia las pidan su dictámen.
- Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningún otro documento, sea de la clase que fuere.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicación de las exposiciones de la Diputación, dará cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44, para la resolución que proceda.

El Gobierno, oído el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribución, y los que perjudiquen el interés general del Estado. Esta declaración se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia.

Art. 60. Las Diputaciones dirigirán todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en lo provincia los diferentes ramos de la Administración, y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno, antes que se reuna de nuevo la Diputación provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ninguna acción judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al Gobernador conocimiento de la reclamación y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la acción; pero se aguardará para proseguirla á que trascurra el plazo antes indicado.

TITULO IV.

CAPITULO PRIMERO.

De la organización de los Consejos provinciales.

- Art. 62. El Consejo provincial conocerá de los negocios contencioso-administrativos, é informará al Gobernador sobre los demás asuntos de la Administración que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma autoridad le pida su dictámen.
- Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demas de cinco. Se reserva al Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, ó aumentarlo á cinco en el anterior, cuando lo estime conveniente á propuesta de la Diputación provincial.
- Art. 64. Cuando el Gobernador lo considere oportuno, ó el Consejo lo reclame por exigirlo así la índole especial de los negocios, podrán asistir también á las sesiones, pero sin voto, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda pública, el de la Sección de Fomento, los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes y el Arquitecto provincial.
- Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la Diputación provincial, un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio.
- Art. 66. Un Consejero nombrado por el Gobierno ejercerá las funciones de Presidente. El Gobernador de la provincia presidirá sin embargo el Consejo siempre que lo tenga por conveniente.
- A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el Consejero más antiguo por el orden de nombramientos; y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad.
- Art. 67. Los Consejos provinciales tendrán además del Secretario el número de empleados subalternos que el reglamento determine.

Art. 68. Los Consejos provinciales tendrán tratamiento impersonal, y los Consejeros, mientras lo sean, el de señoría.

CAPITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Consejero provincial, y de su nombramiento.

Art. 69. Para ser Consejero provincial de número ó supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Pagar en la provincia 800 rs. de contribucion territorial desde 1.º de Enero del año anterior al de su nombramiento,

Para computar la contribucion se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo último del art. 23 de esta ley.

2.º Ser Abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.º de Enero del año anterior una cantidad superior á la cuota media que se satisfaga en el Colegio á que corresponda, ó 400 reales por contribucion territorial. Para el computo de esta se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo y artículo antedichos.

3.º Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal.

4.º Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de Licenciado en Leyes ó Administracion, disfrutando por el mismo tiempo 12.000 rs. á lo menos de sueldo.

5.º Haber servido seis años cualquiera cargo de la administracion pública con el sueldo mínimo de 16.000 rs., ó haber desempeñado la plaza de Secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo, y

6.º Haber servido, previa oposicion, la plaza de Aspirante del Consejo de Estado durante seis años.

7.º Haber ejercido el cargo de Consejero de provincial numerario por tiempo de dos años.

8.º Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de Letrados.

Art. 71. El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo publico en activo servicio.

Art. 72. Los Consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de Ayuntamiento ni Diputados á Cortes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 73. No pueden ser Consejeros provinciales:

1.º Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales y sus fiadores.

2.º Los contratistas de obras públicas provinciales ó municipales, y sus fiadores.

3.º Los deudores á fondos del Estado, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

4.º Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.º Los incapacitados legalmente para servir destinos publicos.

CAPITULO III.

Gratificacion y derechos de los Consejeros, y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 74. Los Consejeros provinciales de número gozarán una gratificacion de 16.000 rs. anuales en Madrid, y de 12.000 en las demas provincias.

Los servicios que presten en estos casos les serán de abono para cesantía ó jubilacion en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificacion señalada á los de número, cuando sustituyeren á alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitucion.

Esta cantidad se rebajará de la gratificacion de los propietarios á quienes sustituyan.

Art. 75. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos tendrán el sueldo de 12.000 reales anuales en las provincias en que segun el art. 63 deba componerse el Consejo de cinco individuos, y 10.000 en las demas. El Secretario del Consejo provincial de Madrid disfrutará el sueldo de 14.000 rs.

Art. 76. La gratificacion de los Consejeros, los sueldos de los demas empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

CAPITULO IV.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 77. Los Consejos provinciales serán siempre consultados:

1.º Sobre la concesion ó negativa de la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones de la Administracion de la provincia.

2.º Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la Administracion y los Tribunales.

3.º Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enajenar los bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones

ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal, y entablar ó sostener litigios en nombre del Municipio.

4.º Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayuntamientos.

5.º Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, y sobre la aptitud legal para ejercer los cargos de individuos de Ayuntamiento.

6.º Sobre la aprobacion de los presupuestos municipales que excedan de 400.000 rs.

7.º Sobre la imposicion de servidumbres temporales que exijan las obras públicas, provinciales ó municipales.

8.º Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas, ó aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del ingeniero.

9.º Sobre la declaracion de utilidad pública de una obra, y expropiaciones forzosas á que diere lugar.

10.º Sobre conceder ó negar autorizacion para nuevos riegos, y demas obras que la necesiten en el cauce ó margen de los rios.

11.º Sobre el establecimiento de fábricas, talleres ú oficinas insalubres y peligrosos, en los casos que determinen los reglamentos.

12.º Sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime para que recaiga en el expediente la resolucion definitiva.

13.º Sobre todos aquellos asuntos en que por leyes anteriores deban ser oidas las diputaciones provinciales no hallándose confirmado este requisito en la presente ley.

14.º En todos los demas casos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 78. Los Consejos informarán además sobre todos los negocios en que el Gobernador les consulte.

Art. 79. Los Consejeros que emitan su dictámen en negocios gubernativos, pueden, si llegan estos á hacerse contenciosos, con cer y fallar como Vocales del Tribunal.

Art. 80. Los Consejos provinciales decidirán sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos, con arreglo á lo que se previene en la ley de reemplazo del ejército.

Art. 81. Corresponde á los Consejos provinciales la aprobacion definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el Gobernador de la provincia.

Los Consejos deberán dar terminados los expedientes de cuentas en el término de un año, contado desde el dia en que se presenten en su Secretaría.

El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre las cuentas municipales.

Art. 82. Los Consejos actuarán además como Tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales.

3.º A la cuota con que corresponga contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó mas.

4.º A la reparacion de los daños que causen las empresas de explotacion en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.º A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

9.º A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres máquinas ú obreros, y su remocion á otros puntos.

10.º A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros.

11.º A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa.

12.º A la inclusion ó exclusion en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y Sindicatos de riego.

13.º A los agravios en la formacion definitiva del registro estadístico de fincas.

14.º A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policia de tran-sito, caza y pesca, montes y plantíos.

Se continuará.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular número 399. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 21 de Setiembre último lo que sigue. Aprobada por la Junta general de estadística la obra que ha dado á luz D. Matias Torres Estela con el título de «Breves observaciones para la fácil aplicación de las reglas publicadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860 con el objeto de que los Ayuntamientos procedan á la roturación de las calles y á la numeración de todos los edificios, casas y viviendas, tanto en poblado como en despoblado» y reconocida por este Ministerio la utilidad que puede prestar dicho libro para la acertada aplicación de las reglas referidas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recomiende su adquisición á los Gobiernos de provincia y á las municipalidades, bajo el supuesto de que se abonará su importe en las cuentas correspondientes, debiendo advertirse á los Ayuntamientos que depende únicamente de su libre voluntad imponerse este gasto. De Real orden, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1863. Ya mon- de. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Zaragoza 6 de Octubre de 1863. Cayetano Bonafós.

Circular número 401. Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de Ricardo Hipólito, desertor del Batallón Cazadores de Barcelona, cuyas señas á continuación se expresan, y en el caso de ser habido lo remitirán á disposición del Excelentísimo Sr. Capitán General de este distrito que lo reclama, dándole parte de haberlo así verificado. Zaragoza 5 de Octubre de 1863. Cayetano Bonafós.

Señas de Ricardo Hipólito. Natural de Santander, edad 22 años, su estado soltero, estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bajo, frente espaciosa, su aire mrcial, su producción buena.

Circular número 394. Los Sres. Alcaldes de esta provincia, procurarán averiguar si en sus respectivas jurisdicciones se halla una mula de las señas que se expresan á continuación, en cuyo caso lo manifestarán inmediatamente á este Gobierno para acordar lo que corresponda. Zaragoza 5 de Octubre de 1863. Cayetano Bonafós.

Señas de la mula. Edad 3 años, negra, alzada 6 cuartas menos un dedo, vociblanco, her-

rada solo, de las manos y tiene los delgadillos también blancos.

Circular número 403. Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia procederán á la busca y captura de Luis Miguel y Rubio, vecino de esta ciudad, cuyas señas á continuación se expresan; y en el caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital que lo reclama, dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Zaragoza 6 de Octubre de 1863. Cayetano Bonafós.

Señas de Luis Miguel. De estado soltero, jornalero del campo, de 33 años de edad, estatura baja, pelo castaño, erizado, ojos azules, nariz chata, barba poca, cara regular, color moreno; está asmático y viste al estilo de los de su oficio de este país.

Circular número 382. Los Sres. Alcaldes de esta provincia, procurarán averiguar si en sus respectivas jurisdicciones se halla una mula de las señas que á continuación se expresan; y habida que sea darán parte inmediatamente á la Autoridad local de Monforte para que disponga lo conveniente. Zaragoza 6 de Octubre de 1863. Cayetano Bonafós.

Señas de la mula. Edad de 10 á 12 años, alzada siete palmos y medio, pelo negro, escomida de ancas y algo ganosa, la cabeza muy pequeña y la cola corta.

Circular número 402. Los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de Bienvenido Villalva y Marín, natural de Argente, cuyas señas á continuación se expresan, y en el caso de ser habido lo remitirán á mi disposición para acordar lo que corresponda. Zaragoza 6 de Octubre de 1863. Cayetano Bonafós.

Señas de Bienvenido Villalva. Edad 19 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara regular, barba nada, color bueno.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Celebrada simultáneamente en esta Dirección y la Intendencia de Valencia, el día 28 de Setiembre último, la subasta anunciada en 7 del mismo para adquirir 29,480 quintales de trigo con destino á las factorías de provisiones de aquel distrito, y no habiendo causado remate mas que en lo relativo á las cantidades que de dicho grano estaban designadas á la factoría de Alicante, y á las que de trigo candeal y fuerte claro se asignaban á la de Valencia, se convoca á segunda licitación

por lo que respecta á los 11 972 quintales que quedan por adquirir, la cual se celebrará en los estrados de esta Dirección y de dicha Intendencia, el 17 del presente mes, á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera, inserto en la Gaceta de 10 del citado Setiembre, bajo los precios límites que se publicarán oportunamente, y con arreglo al siguiente:

Cuadro de las factorías y cantidad de trigo que se contrata.

- 4.760 quintales castellanos, de 91 libra de peso la fanega, del llamado G. ja blanca y roja, procedente de la Mancha y Castilla, debe entregarse en la factoría de Valencia. 9.000 id. de 94 id. del llamado Fuerte claro, de Lorca, en Cartagena. 606 id. de 86 id. del llamado Candeal, de Morella, en Morella. 606 id. de 86 id. del llamado Geja, de id., en id. Madrid 2 de Setiembre de 1863. De orden de S. E.—El intendente secretario, José María de Manzanos.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 30 de setiembre último ante esta Dirección y la Intendencia de Navarra, para adquirir 11.000 quintales castellanos de trigo en la factoría de Pamplona, se convoca á segunda licitación, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 16 del corriente, á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 10 de dicho setiembre, inserto en la Gaceta de 12 de mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente. Madrid 4.º de Octubre de 1863. De orden de S. E.—El intendente secretario, José María de Manzanos.

Comisaria de guerra de esta plaza.

Se admiten proposiciones sueltas en la Contratoría del hospital militar de la misma, para la entrega de 7200 arrobas de leña de raíz de olivo que se necesitan en dicho establecimiento, y con arreglo á lo que expresa el pliego de condiciones. Zaragoza 3 de Octubre de 1863. Julian de Echenique.

Gobierno de la provincia de Soria.

Subasta del Boletín oficial.

El Domingo primero del inmediato mes de Noviembre, se verificará en este Gobierno la subasta para la publicación del Boletín oficial de la

provincia, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y que además estará de manifiesto en su Secretaría. Soria 28 de Setiembre de 1863.—Mannel Saenz Diente.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1864.

- 1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1864, se verificará el primer Domingo del mes de Noviembre de este año, á las tres de la tarde de dicho día, en el Gobierno, acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario del Gobierno y del Oficial del negociado, abriendo públicamente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas y si alguno pidiera que se vuelvan á leer le hará en el acto. 2.º Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante son las siguientes: Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial los días Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1864, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno. La dimension del Boletín y suplementos será de un pliego papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas por 17 y media de ancho), dividido en 4 planas de 4 columnas; de ancho de nueve emes, de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 céntos por ejemplar, y no admitiéndose proposición que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 24.674 rs. y 26 céntos. 3.º El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la Real orden de 3 de Setiembre 1846, á saber: uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará gratuitamente 7 ejemplares para la Secretaría del Gobierno de provincia, dos para la Sección de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernación, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Gobernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda

pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de vigilancia, otro para el Ingeniero de montes, otro para el Ingeniero Jefe de obras públicas, otro para el Visitador de ganadería y Cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las Diócesis del Burgo de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos, y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitación de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condición, todo lo demás que establece la regla 3.ª del Real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.ª En los días fijados para la publicación del Boletín y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio contrata, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización, si lo reclamaren.

6.ª Ha de insertar en el Boletín oficial, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y observando el orden que marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la Real orden de 9 de Agosto de 1839.

Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera sección de la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador lo considere que no puede demorarse la circulación en cuyo caso, el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicación, según lo prevenido en la disposición 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á escepción de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios y de milicias provinciales, y repartimiento de la contribución ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por este Gobierno á la redacción, se insertarán gratuitamente.

9.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplente, el índice de todas las órdenes del mes anterior; el día último del año, uno general que abrace todos los anteriores.

10.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento etc. etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

11.ª El importe de la publicación del Boletín oficial, se pagará de los fondos provinciales, por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposición 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

12.ª Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como estar hecho el depósito de ocho mil rs. vn., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería, todo el tiempo que durare el contrato.

13.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre, sin perjuicio de poder entregar también los pliegos en mano del Presidente de la subasta, media hora antes de comenzarse el acto: dichas proposiciones se arreglarán al siguiente.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Soria, los lunes, miércoles y viernes de todo el año 1864 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores, á razon de tantos céntimos ejemplar ó sea tal cantidad anual, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha 28 de Setiembre último.

(Fecha y firma del proponente.)
14.ª Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario del Boletín será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15.ª Inmediatamente después de leídos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicación del Boletín.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan espresadas en el presente pliego, con arreglo á las Reales órdenes mencionadas, y demás superiores disposiciones vigentes sobre la materia.

Soria 28 de Setiembre de 1863.
—El Gobernador, Manuel Saenz Diente.

La profesión de Albeitar del pueblo de Litago se halla vacante su dotación consiste en 14 cahices de trigo de recibo y facultado para visitar los pueblos inmediatos.

Las solicitudes, á la Secretaria, por tiempo de 15 días en que se proveerá.

El partido de Médico de la Villa de Velilla de Ebro, partido de Pina, en la provincia de Zaragoza, situada en la ribera del Ebro, próxima á la carretera de Zaragoza á Alcañiz, se halla vacante, su dotación consiste en 200 rs. vellon pagados por el Ayuntamiento de su presupuesto municipal por la asistencia de los enfermos pobres, y 7.300 rs. vellon satisfechos por una comisión de mayores contribuyentes responsables al pago. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento hasta el día 26 de los corrientes.

D. Andres Lorite y Salazar Juez de 1.ª instancia de la Almunia de D.ª Godina y su partido.

Hace saber: Que en el día 30 del actual, y hora de las diez de su mañana, en los Estrados de este Juzgado, y para responsabilizar el pago de las costas en que fué condenada D.ª Francisca Sangüesa, denegándole la cualidad de pobre para litigar con D. Manuel Rosel vecino de Calatorao, procederá á la venta en pública subasta de los bienes siguientes. Un campo sito en la partida de Argenteo, jurisdicción de dicha Villa de Calatorao, de cabida 264 áreas, 65 centiáreas, que equivalen á 4 cahices, 6 anegas, 4 almudes y medio de la medida agraria del país, confrontante al N. con campo de Manuel Rodriguez Navarro, E. con otro de D.ª Francisca Torres, P. con acequia que riega, y al Sr. con Sangrera, tasado á 25 duros cada anega. Tiene contra sí la carga de haberse de pagar anualmente al Cabildo de Zaragoza, nueve anegas de trigo. Otro campo sito en la partida de la Acequilla de la misma jurisdicción, de cabida 122 áreas 6 centiáreas que equivalen á 2 cahices, 1 anega y medio almud de la medida agraria del país, confrontante al N. con campo de Pedro Sangüesa, al E. con brazal llamado de Val, al P. con campo de D. Ramon Berdejo, y al S. con acequia de Salillas, tasado á 30 duros cada anega; y tiene tambien contra sí la carga de haberse de pagar anualmente al mismo cabildo, 18 anegas de trigo.

La Almunia y Octubre 6 de 1863.
—Andres Lorite—D. S. O.—Hilario Prados.

D. Feliciano Ximenez de Zenarbe, Caballero de la Inclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Juez de Paz del distrito del Pilar de Zaragoza y ejerciente las funciones del de primera instancia del mismo por ausencia del propietario.

Por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á Luis Miguel y Rubio, soltero, de edad de 33 años, jornalero del campo, de esta vecindad, para que en el término de nueve días, se presenten en el juzgado, ó en las cárceles á oír los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto, que se le administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 2 de Octubre de 1863.—Dr. Feliciano de Zenarbe.—Por su mandado, Domingo Pujol.

Por el presente se cita llama y emplazo por segundo edicto y pregon á Domingo Novellon y Romerales, hijo de Ricardo y Agueda, natural y vecino de Sariñena, de estado soltero, de oficio carromatero, de 20 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en este mi Juzgado con el objeto de practicar ciertas diligencias judiciales en la causa contra el mismo y otros, sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se seguirán las actuaciones en rebeldía entendiéndose con los estrados del Tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 6 de Octubre de 1863.—Dr. Feliciano X. de Zenarbe.—Por mandado de S. S.ª, José Colomer.

Parte no oficial.

Se arriendan tres dehesas en el monte de Saslago por una invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo próximos, mediante subasta que se celebrará en la administración del condado en dicha villa en 9 de Octubre á las 11 de su mañana bajo el pliego de condiciones que se leerá y manifestará en la misma, rematándose cada una de aquellas siendo admisibles las mandas en favor del mejor postor.

Rafael Rubio, vecino de Bordaiba, partido de Ateca, construye y compone relojes de torre; las personas y corporaciones que deseen utilizar sus servicios se dirigirán al interesado.

Imprenta de Antonio Gallva.